



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**INE/CG155/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-1/2018, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG26/2018 EMITIDO EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-23/2017**

### **ANTECEDENTES**

**I.** En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG519/2017**, así como la Resolución **INE/CG520/2017** respecto de las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución **INE/CG520/2017**.

**III. Recepción en la Sala Regional y turno.** El cinco de diciembre de dos mil diecisiete se remitió el expediente a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-RAP-23/2017**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**IV.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, revocar parcialmente la resolución impugnada.

**V. Segunda Resolución.** En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mencionada en el apartado que antecede, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de diez de enero de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG26/2018**, respecto del cumplimiento dado a la sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente identificado como **SCM-RAP-23/2017**, que modifica lo conducente en el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG519/2017** y la Resolución **INE/CG520/2017**, respecto de las irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

**VI. Segundo recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución **INE/CG26/2018**.

**VII. Recepción en Sala Regional y Turno.** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho se recibió el recurso de apelación en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente **SCM-RAP-1/2018**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**VIII.** En sesión pública celebrada el quince de febrero de dos mil dieciocho la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido determinando en su Punto Resolutivo único, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la Resolución en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente sentencia.”*

Lo anterior, a efecto que reajuste la cuantificación de las sanciones que se sustentan en las conclusiones correspondientes, con base en el valor que dicha



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

unidad tuvo en dos mil dieciséis, sin variar la base o procedimiento para determinar las sanciones impuestas.

**IX.** Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **emitir una nueva resolución** en lo que fue materia de impugnación respecto de la Resolución **INE/CG26/2018**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Que el quince de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México, resolvió revocar la Resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG26/2018**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el **Partido de la Revolución Democrática**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

3. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-1/2018**.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando CUARTO de la sentencia **SCM-RAP-1/2018**, en específico su apartado denominado **sentido de la sentencia**, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**Sentido de la sentencia.**

*Al resultar parcialmente fundados los agravios del Recurrente en lo que respecta a las sanciones impugnadas en las que se determinó la imposición de multas con base en el valor de la UMA en (2017) dos mil diecisiete, correspondientes a la Ciudad de México (conclusiones 2 y 17), Guerrero (conclusiones 5 y 11), Morelos (conclusiones 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 16), se ordena al Consejo General que reajuste la cuantificación de las sanciones que se sustentan en las conclusiones mencionadas, con base en el valor que dicha unidad tuvo en (2016) dos mil dieciséis, sin variar la base o procedimiento para determinar las sanciones impuestas.*

*En tal sentido, se ordena al Consejo General que dentro de **(20) veinte días hábiles emita una nueva resolución**, en la forma y términos precisados en esta sentencia, lo cual, deberá informar de su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de los **(3) tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.*

(…)”

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que el órgano jurisdiccional menciona únicamente a la Ciudad de México, Guerrero y Morelos en la parte relativa al sentido de la sentencia antes trasunta; sin embargo, lo cierto es que en el estudio de fondo de la resolución que por esta vía se da cumplimiento, se señala fundado el agravio respecto de los Comités Ejecutivos Estatales de la Ciudad de México, Guerrero, Morelos y Tlaxcala, razón por la cual el presente Acuerdo de cumplimiento aborda lo concerniente a las cuatro entidades federativas mencionadas.

5. Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le imponga, toda vez



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018.

Así, los montos de financiamiento local son los siguientes:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2018
Ciudad de México	IECM/ACU-CG-005/2018	\$77,417,426.45
Guerrero	Acuerdo 003/SE/08-01-2018	\$27,817,157.20
Morelos	IMPEPAC/CEE/005/2018	\$11,733,611.42
Tlaxcala	ITE-CG-04-2018	\$7,644,942.00

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de febrero de 2018	Montos por saldar	Total montos por saldar
Ciudad de México	INE/CG779/2015 (reducción)	\$4,823,248.00	\$3,133,179.52	\$1,690,068.48	\$8,734,258.38
Ciudad de México	INE/CG520/2017 (reducciones)	\$7,044,189.90	\$0.00	\$7,044,189.90	
Morelos	INE/CG810/2016 E INE/CG363/2017 CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ORDINARIO 2015. ACUERDO IMPEPAC/CEE/005/2018	\$13,804,652.60	\$1,832,704.79	\$11,971,947.81	\$11,971,947.81

Cabe señalar que, en las entidades de Guerrero y Tlaxcala, esta autoridad no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar. De lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento local, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

**6.** Que en tanto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Acuerdo identificado como **INE/CG26/2018**, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, en relación a los considerandos 8 y 10 del acuerdo en cita, en específico respecto de la modificación a la Resolución primigenia **INE/CG520/2017** por cuanto hace a los considerandos **17.2.5**, inciso **a)**, conclusiones **2 y 17; 17.2.13**, inciso **a)**, conclusiones **5 y 11; 17.2.17**, inciso **a)**, conclusiones **3, 4, 6, 7, 8, 14, 15 y 19; y 17.2.29**, inciso **a)**, conclusiones **4, 7, 8, 9, 10 y 16**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

**7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en Ciudad de México.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las modificaciones a las conclusiones previamente señaladas en los Considerandos **17.2.5, 17.2.13, 17.2.17 y 17.2.29**, relativos a las contabilidades de la Ciudad de México y los estados de Guerrero, Morelos y Tlaxcala,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral emite una nueva determinación en la cual se reajusta la cuantificación de las sanciones con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización del año dos mil dieciséis.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la resolución:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Sentencia que revoca lo que fue materia de impugnación relativa a la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2016 del Partido de la Revolución Democrática Respecto de las sanciones impugnadas en las que se determinó la imposición de multas con base en el valor de la UMA en el año dos mil diecisiete, correspondientes a la Ciudad de México (conclusiones 2 y 17), Guerrero (conclusiones 5 y 11), Morelos (conclusiones 3, 4, 6, 7, 8, 14, 15 y 19) y Tlaxcala (conclusiones 4, 7, 8, 9, 10 y 16), se ordena al Consejo General que reajuste la cuantificación de las sanciones que se sustentan en las conclusiones mencionadas, con base en el valor que dicha unidad tuvo en dos mil dieciséis.	CDMX 2 y 17  Guerrero 5 y 11  Morelos 3, 4, 6, 7, 8, 14, 15, y 19  Tlaxcala 4, 7, 8, 9, 10 y 16	Se ordena que se reajuste la cuantificación de las sanciones que se sustentan en las conclusiones mencionadas, con base en el valor que dicha unidad tuvo en dos mil dieciséis.	Se reajusta la imposición de la sanción determinada de las faltas formales enunciadas, fijándose la cantidad equivalente con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2016.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General procede a acatar la sentencia de mérito en los siguientes términos:

**17.2.5 Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México**

(...)

a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 2 y 17

(...)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 257, inciso a) y 261 numeral 1 del RF; **conclusiones 2 y 17.**

(...)

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SCM-RAP-1/2018**, la autoridad judicial ordenó el reajuste de la cuantificación de las sanciones con base en el valor de la medida que tuvo la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

---

<sup>1</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **18 (dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a **\$1,314.72 (Un mil trescientos catorce pesos 72/100 M.N.)**.

(...)

**17.2.13 Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero**

(...)

**a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 5 y 11.**

(...)

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 131, 132 y 261 numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 5 y 11.**

(...)

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ídem.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II del artículo citado, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SCM-RAP-1/2018**, la autoridad judicial ordenó el reajuste de la cuantificación de las sanciones con base en el valor de la medida que tuvo la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **18 (dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$1,314.72 (Un mil trescientos catorce pesos 72/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**17.2.17 Comité Ejecutivo Estatal de Morelos**

(...)

**a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 4, 6, 7, 8, 14, 15 y 19.**

(...)

**a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los**



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

artículos 33 numeral 1 incisos a), b) y d); 54 numerales 4 y 5; 102 numeral 3; 103 numeral 1 incisos a) y b); 107 numeral 1; 256 numeral 1; 257 numeral 1 inciso h) y r); 261 numeral 1; y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 3, 4, 6, 7, 8, 14, 15 y 19.**

(...)

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>3</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SCM-RAP-1/2018**, la autoridad judicial ordenó el reajuste de la cuantificación de las sanciones con base en el valor de la medida que tuvo la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **72 (setenta y dos) Unidades de Medida y**

---

<sup>3</sup> Ídem.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$5,258.88 (Cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 88/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**17.2.29 Comité Ejecutivo Estatal Tlaxcala**

(...)

**a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 4, 7, 8, 9, 10 y 16.**

(...)

**a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 83, 126 numeral 1, 163 numeral 1, inciso a), fracción III, 172, 173 numeral 1, inciso c) y numerales 3 y 4, 185 y 261 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones 4, 7, 8, 9, 10 y 16.**

(...)

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>4</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SCM-RAP-1/2018**, la autoridad judicial ordenó el reajuste de la cuantificación de las sanciones con base en el valor de la medida que tuvo la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$3,944.16 (tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**8.** Que las sanciones originalmente impuestas al Partido de la Revolución Democrática, en la Resolución **INE/CG520/2017** y el Acuerdo **INE/CG26/2018** consistieron en:

---

<sup>4</sup> Ídem.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>Sanciones en Resolución INE/CG520/2017 e INE/CG26/2018</b>	<b>Modificación</b>	<b>Sanción en Acatamiento a SCM-RAP-01/2018</b>
<p><b>SEXTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.5 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México (...)</p> <p>a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 2 y 17</p> <p>Una multa equivalente a 18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$1,358.82 (Un mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 M.N.).</p>	<p>Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2016.</p>	<p><b>SEXTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.5 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México (...)</p> <p>a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 2 y 17</p> <p>Una multa equivalente a 18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a \$1,314.72 (un mil trescientos catorce pesos 72/100 M.N.).</p>
<p><b>DÉCIMO CUARTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.13 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero (...)</p> <p>a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 5 y 11.</p> <p>Una multa equivalente 18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$1,358.82 (mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 M.N.).</p>	<p>Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2016.</p>	<p><b>DÉCIMO CUARTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.13 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero (...)</p> <p>a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 5 y 11.</p> <p>Una multa equivalente a 18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a \$1,314.72 (un mil trescientos catorce pesos 72/100 M.N.).</p>
<p><b>DÉCIMO OCTAVO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.17 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Morelos (...)</p> <p>a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 4, 6, 7, 8, 14, 15 y 19.</p> <p>Una multa equivalente a 72 (setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$5,435.28 (cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 28/100 M.N.).</p>	<p>Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2016.</p>	<p><b>DÉCIMO OCTAVO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.17 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Morelos (...)</p> <p>a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 4, 6, 7, 8, 14, 15 y 19.</p> <p>Una multa equivalente a 72 (setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$5,258.88 (cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 88/100 M.N.).</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>Sanciones en Resolución INE/CG520/2017 e INE/CG26/2018</b>	<b>Modificación</b>	<b>Sanción en Acatamiento a SCM-RAP-01/2018</b>
<p><b>TRIGÉSIMO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>17.2.29</b> correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala (...)</p> <p>a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 4, 7, 8, 9, 10 y 16.</p> <p>Una multa equivalente a <b>54 (cincuenta y cuatro)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a <b>\$4,076.46 (cuatro mil setenta y seis pesos 46/100 M.N.)</b>.</p>	<p>Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2016.</p>	<p><b>TRIGÉSIMO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>17.2.29</b> correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala (...)</p> <p>a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 4, 7, 8, 9, 10 y 16.</p> <p>Una multa equivalente a <b>54 (cincuenta y cuatro)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a <b>\$3,944.16 (tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 M.N.)</b>.</p>

**9.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifican de manera primigenia los Resolutivos **SEXTO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO OCTAVO y TRIGÉSIMO**, de la Resolución **INE/CG520/2017**, que a su vez fueron modificados mediante Acuerdo **INE/CG26/2018**, procediéndose a imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

(...)

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.5** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México (...)**

a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones **2 y 17**.

Una multa equivalente a **18 (dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a **\$1,314.72 (un mil trescientos catorce pesos 72/100 M.N.)**.

(...)

**DÉCIMO CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.13** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero (...)**

a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones **5 y 11**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Una multa equivalente **18 (dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a **\$1,314.72 (un mil trescientos catorce pesos 72/100 M.N.)**.

(...)

**DÉCIMO OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.17 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Morelos (...)**

**a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 4, 6, 7, 8, 14, 15 y 19.**

Una multa equivalente a **72 (setenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$5,258.88 (cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 88/100 M.N.)**.

(...)

**TRIGÉSIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.29 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala (...)**

**a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 4, 7, 8, 9, 10 y 16.**

Una multa equivalente a **54 (cincuenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$3,944.16 (tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 M.N.)**.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **modifica** en lo conducente el Acuerdo **INE/CG26/2018**, a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-23/2017, el cual a su vez modificó primigeniamente la Resolución **INE/CG520/2017**, aprobada en sesión





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

ordinaria, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respecto de la revisión a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del **Partido de la Revolución Democrática**, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **7 y 9** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-1/2018**.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada a los Organismos Públicos Locales Electorales en la Ciudad de México, Guerrero, Morelos y Tlaxcala y dichos organismos, a su vez, estén en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita dichos Organismos Públicos Locales remitan a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento a los Organismos Públicos Locales Electorales de la Ciudad de México, de los estados de Guerrero, Morelos y Tlaxcala, a efecto que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dichos Organismos Públicos Locales Electorales, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Se solicita a los Organismos Públicos Locales Electorales, de la Ciudad de México, de los estados de Guerrero, Morelos y Tlaxcala, que informen al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**